

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:35 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 8 día del mes de mayo de 2018, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00123-00

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:**

MONICA RODRÍGUEZ MORENO identificada con C.C. No. 40.340.251 y T.P. 173790 C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante. Se reconoce personería.

**Parte Demandada:**

JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97479 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería.

**Ministerio Público:**

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a los abogados que se presentaron antes y, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **El presente auto se notifica en estrados. Sin recursos.**

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

**3. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos**

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

- La existencia y deceso de JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, según el Registro Civil de Nacimiento y defunción (fol. 25 y 26).
- El señor antes mencionado estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado regular (conscripto), conforme a la Resolución No 183989 del 08 de octubre de 2014, mediante la cual reconocen compensación por muerte de SLR (F) JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, complementado con el informe administrativo por muerte No 003 del 27 de julio de 2014. (fol.101 dorso-102 y 100 respectivamente).
- La entidad accionada negó la solicitud de pensión por muerte del SLR (F) JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN a la accionante, según Resolución No. 4999 del 19 de diciembre de 2016. (fol. 104 reverso-105)
- Los beneficiarios de la compensación antes mencionada fueron los señores MANUEL HERNANDO DE LA PEÑA FRANCO Y MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS, en su condición de progenitores del SLR (F) JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN. (fol.101 dorso-102)

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Se declare la nulidad de la Resolución No. 4999 del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el derecho pensional a la demandante. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de la demandante, la pensión de sobreviviente, desde el 26 de julio de 2014.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS pensión de sobreviviente en la porción que le correspondería por ser la progenitora de JUAN CAMILO DE

LA PEÑA MARÍN, este último, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, momento en el cual murió en misión del servicio y/o causal de simple actividad.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

**Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 15 a 63, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por la demandante y su correspondiente respuesta (acto demandado), resolución de reconocimiento de compensación a los progenitores, informe administrativo de muerte, registro civil de nacimiento y de defunción del SLR (f) JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN y copia del expediente penal por el fallecimiento del exmilitar antes mencionado, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

## **7.2. Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda aportó el expediente prestacional No 4246 del 24 de noviembre de 2016 y antecedentes administrativos vistos a folios 97-107.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados.** Sin recursos.

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por la demandante, demandada y Ministerio Público, de los cuales queda registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos "por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público", y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

"ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán

derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”.

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del soldado regular JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, reconoce a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación equivalente a 36 meses de los haberes correspondientes a un cabo segundo.

En este asunto no es aplicable el Ley 447 de 1998<sup>1</sup> como se señala en el escrito de demanda, la cual contempla la pensión por muerte directa y/o a causa de las heridas fallezca en *combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público*, al igual de si es declarado judicialmente muerto por desaparecimiento. En ese mismo sentido se predica del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ella la reclamada por la demandante, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados fallecidos en simple actividad, como ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la seguridad social es un derecho fundamental, por ello se hará mención a la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, más exactamente el artículo 46, 47 y 48, los cuales consagran:

**“ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

<sup>1</sup> Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

**PARAGRAFO.**-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

**ARTICULO. 47.-** Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez** hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

**(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).**

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Ver Fallo del Consejo de Estado 2773 de 2000, Ver Ley 1204 de 2008

**ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto."

En concordancia con la Ley 352 de 1997<sup>3</sup> del artículo 19, literal b) del numeral 2, el cual dice: "*Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio*".

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados conscriptos fallecidos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas en la Ley 100 de 1993.

<sup>3</sup> Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

La sección segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación jurisprudencial - CE-SUJ-SII-010-2018, dentro del expediente No 81001233300020140001201, número interno No 1321-2015 – Demandante: Pastora Ochoa Osorio – Demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, fijó las pautas para el reconocimiento de las pensiones de sobreviviente de los soldados que prestaron el servicio militar obligatorio en las fuerzas militares, durante la vigencia de la Ley 100 de 1993 y, fallecieron en simple actividad; accediendo a la prestación pensional a favor de los beneficiarios del exmilitar conscripto, al igual que el monto e ingreso base de liquidación de está.

En el mismo pronunciamiento en cita, señaló lo concerniente a la deducción de la compensación por muerte, declarando su incompatibilidad con la pensión de sobreviviente, cuando hay plena identidad de partes en los beneficiarios de las dos prestaciones antes mencionadas.

#### **ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 4999 del 19 de diciembre de 2016. (fol. 16-18), al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado no se ajustan al ordenamiento constitucional.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el soldado regular del Ejército Nacional JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en las fuerzas militares el 27 de julio de 2014, y la circunstancia en que ocurrió el hecho fue muerte en misión del servicio o en actividad por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, según Resolución No 183989 del 08 de octubre de 2014, mediante la cual reconocen compensación por muerte en concordancia con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 07388552. (fol. 101 reverso-102 y 26 respectivamente)

De lo descrito anteriormente, se puede colegir que el deceso fue bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando pertenecía a las fuerzas militares y la causal es asimilable a simple actividad. Al igual de que dentro de los beneficiarios de la compensación por muerte estaba la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS, entre otro, conforme a la resolución en mención en conexión con el

registro civil de nacimiento del extinto militar No 17166551 - 920130. (fol. 101 reverso-102 y 25 respectivamente)

El soldado regular prestó sus servicios desde el 16 de mayo de 2013 hasta el 26 de julio de 2014. (fol. 103 dorso)

#### **Régimen aplicable y verificación de requisitos.**

De lo precedente y en virtud del principio de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se aplicará el texto vigente del artículo 46 ibidem, es decir, después de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, siendo el extinto militar cotizante conforme al numeral 2 del literal b) del artículo 19 de la Ley 352 de 1997. En cuanto a la ausencia de conyugue y/o compañera permanente e hijos, sigue con los padres del causante que dependían económicamente de este (47 ibidem); por último, el monto, como lo prevé el art. 48 del mismo precepto en mención.

En resumen, el ciudadano JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, cuando falleció en misión del servicio, desde el 16 de mayo de 2013 hasta el 26 de julio de 2014, lo que permite inferir de que estaba sometido al régimen de las fuerzas militares, por el tiempo mínimo exigido en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario a la pensión de sobreviviente, esto es más de 50 semanas.

Asimismo, por tener 1 año, 2 meses y 10 días el monto de la pensión debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, como lo define el artículo 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia del art. 18 ibidem, que determina que en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

#### **Ausencia de otros beneficiarios.**

Revisado el sistema ADRES del Ministerio de Salud el 3 de mayo de 2018, se encontró que el señor MANUEL HERNANDO DE LA PEÑA FRANCO aparece registrado como activo, por tal motivo, es imposible acceder a la totalidad de la prestación pensional como única beneficiaria la demandante de su hijo JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, como tampoco la entidad demandada controvertió la reclamación que hace la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS en su

condición de madre beneficiaria. (fol. 117)

### **Parentesco.**

La demandante demostró el parentesco con el SLR (F) JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, con el registro civil de nacimiento No 17166551 – 920130. (fol. 25)

### **Dependencia económica.**

Se tiene que la Resolución No 183989 del 8 de octubre de 2014, mediante la cual reconoció y pagó la compensación por muerte, bajo el principio de la buena fe consagrada en la Constitución política de Colombia en el artículo 83, permiten inferir que MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS, en su condición de madre del soldado regular JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, dependían económicamente de este último. (fol. 101 reverso-102)

Conforme a lo antes mencionado y en aplicación del artículo 46 al 48 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la sentencia de unificación jurisprudencial en mención, la demandante tiene derecho a que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en el porcentaje que le corresponde, por causa del fallecimiento de su hijo, cuando este prestaba el servicio militar obligatorio.

### **Incompatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente, cuando hay plena identidad del beneficiario en ambas prestaciones.**

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se ordenará que de la suma de dinero que se le debe dar por concepto de pensión de sobreviviente en lo concerniente a su porcentaje a la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS, se descuenta lo pagado por concepto de compensación por muerte del SLR JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, cifra recibida conforme se ordenó en la Resolución No 183989 del 08 de octubre de 2014, es decir, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por la demandante por concepto de compensación por muerte debidamente indexado, con la advertencia dada en la sentencia de unificación para este tema en concreto.

**Prescripción.**

Frente a la compensación por muerte o deducir lo pagado por tal concepto, no opera la prescripción, en razón a que solo hasta ahora se dicta la sentencia que reconoce el derecho pensional a la accionante

En cuanto a las mesadas pensionales, la sentencia de unificación jurisprudencial en cita indicó que el fenómeno de prescripción se regirá por lo previsto en el régimen general, siendo este trienal. Para el caso bajo estudio, no se configura.

**CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA**

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Así mismo, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobreviviente se ordenará el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada a la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS, por virtud de la Resolución No 183989 del 08 de octubre de 2014, mediante la cual se reconoció y pagó la compensación por muerte del SLR (F) JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN.

**SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>4</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo - Resolución No. 4999 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto descrito en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS en su condición de madre del causante, la pensión de sobreviviente en el porcentaje que le corresponde como consecuencia de la muerte del Soldado Regular JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, en los términos de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de julio de 2014.

**TERCERO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad accionada a la señora MARÍA BERTILDE MARÍN MATEUS, por virtud de

la Resolución No 183989 del 08 de octubre de 2014, en la que reconoció la compensación por muerte del extinto militar JUAN CAMILO DE LA PEÑA MARÍN, de conformidad con las reglas de unificación.

**QUINTO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

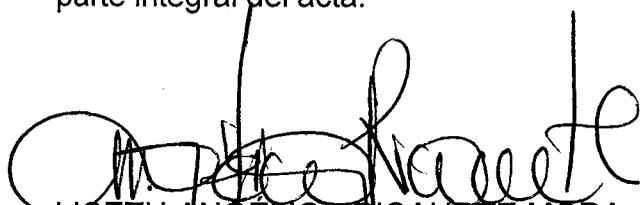
**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

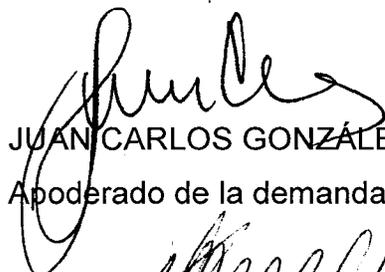
### RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.
- **PARTE DEMANDADA:** se reserva el derecho de interponer recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Sin recurso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:35 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

  
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205

  
JUAN CARLOS GONZALEZ RIVERA  
Apoderado de la demandada

  
MONICA RODRIGUEZ MORENO  
Apoderada del demandante